



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 388/2020

En Madrid, a 18 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, de 23 de noviembre de 2020, sobre la descalificación de la perra "XXX", de su propiedad, por no estar al corriente de la vacuna antirrábica anual obligatoria.

**ANTECEDENTES DE
HECHO**

PRIMERO. - Con fecha 22 de noviembre de 2020, durante la celebración de las fases previas de la Federación Extremeña de Galgos (LXXXIII Edición del Campeonato de España de Galgos en Campo, Copa de S.M. el Rey en Talavera la Real) se produjo la descalificación de XXX al no cumplir los requisitos del artículo 11 del Reglamento de Carreras de Campo de la Federación Española de Galgos.

Dicha descalificación fue tomada por decisión de los Cargos Técnicos dentro de sus competencias y ratificada por el comité de Competición en virtud del artículo 13 del Reglamento de Carreras de Campo de la Federación Española de Galgos.

SEGUNDO.- El ahora recurrente, Sr. XXX, propietario de la perra XXX, presentó escrito de alegaciones el 27 de noviembre de 2020 exponiendo que, efectivamente, la perra no tenía puesta la vacuna antirrábica pero que se trataba de un error involuntario y solicitaba la subsanación y no descalificación aludiendo a supuestos precedentes.

El mismo día 27 de noviembre, D. XXX, en su condición de Presidente del Comité de Competición, contestó a dichas alegaciones exponiendo que en el acta de carreras de la competición indicada se refleja que la perra XXX no disponía de la necesaria vacunación antirrábica conforme a la legislación autonómica, por lo que no cumplía con la normativa detallada en las Bases de Competición, siendo por este motivo descalificada.

TERCERO.- El 30 de noviembre de 2020, el propietario de la perra, Sr. XXX, solicitó la revocación de la descalificación de XXX basándose en la falta de culpabilidad del incumplimiento de los requisitos exigidos habiéndose reconocido el error por parte de la veterinaria.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-205e-f332-d3e3-721e-3584-ffb7-3a58-397d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 13:11 | NOTAS : F

Por Resolución de esa misma fecha, 30 de noviembre, el Juez de Disciplina Deportiva desestimó las pretensiones del Sr. XXX, en aplicación del artículo 11 del Reglamento de Carreras de Campo de la Federación Española de Galgos que establece como requisito imprescindible "... vacunación antirrábica, conforme a la legislación autonómica en la que el galgo se encuentre compitiendo ...".

CUARTO.- El 16 de diciembre de 2020 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, de 23 de noviembre de 2020, sobre la descalificación de la perra de "XXX" por no estar al corriente de la vacuna antirrábica anual obligatoria.

QUINTO. – El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Federación el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 22 de diciembre de 2020.

SEXTO.- Con fecha 9 de febrero de 2021, el recurrente ha presentado escrito de alegaciones, en cumplimiento del trámite de audiencia conferido, en el que se ratifica íntegramente en su escrito inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, cuyo artículo 1.a) dispone que el Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: "*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica*".

Por tanto, la primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el recurrente.



Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso no constituye materia propia de la disciplina deportiva. En efecto, la Federación acordó la descalificación de la perra por no estar vacunada contra la rabia, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Carreras de Campo de la Federación Española de Galgos que establece expresamente como requisito imprescindible que han de cumplir, desde las fases previas, todos los galgos participantes, en este caso, en la LXXXIII edición del Campeonato de España de Galgos en Campo para pasar el reconocimiento veterinario: vacunación antirrábica, conforme a la legislación autonómica en la que el galgo se encuentre compitiendo.

Esa fue la razón por la que el Comité de Competición decide la descalificación de la perra XXX. Por tanto, la Federación Española de Galgos, en su competencia de organización y desarrollo de la competición tal y como señala el informe remitido el 22 de diciembre de 2020 a este Tribunal Administrativo del Deporte, dado que en el acta de carreras de la competición se refleja que la perra XXX no disponía de la necesaria vacunación antirrábica conforme a la legislación autonómica, y por lo tanto, no cumplía con la normativa detallada en las Bases de Competición, resolvió la descalificación.

Así lo reconoce el propio recurrente y así resulta de la cartilla de vacunación (“pasaporte”) de la perra XXX que disponía de una vacunación antirrábica válida hasta el día 31 de diciembre de 2019, estando entonces expirada en fecha de la competición. Como han señalado los órganos federativos y comparte este Tribunal, se trata de un requisito objetivo y necesario para poder competir, que no admite otros juicios de valor, ni interpretación ni subsanación posterior, pues la comprobación de todos los requisitos previos se realiza en el momento previo al comienzo de la propia competición.

Siendo esta la ratio decidendi que lleva a la descalificación de la perra no es, como ya ha señalado el Tribunal Administrativo del Deporte en otras muchas ocasiones (i.e. Resolución 128/2019), una cuestión de disciplina deportiva, del incumplimiento de una norma de competición que impide el adecuado desenvolvimiento de la práctica deportiva, sino un requisito puramente técnico de las condiciones de los perros, precisamente, para poder participar en la competición, en este caso, como reconoce el propio recurrente.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano únicamente extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como son los relativos a la aplicación de las normas técnicas, de organización y desarrollo de las competiciones, entre los que se halla el que es objeto de impugnación en el presente recurso.

En suma, el objeto de la denuncia no se refiere a una cuestión disciplinaria de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte sino que responde a supuestos incumplimientos de la normativa técnica, de organización y desarrollo de las pruebas, esto es, a cuestiones que quedan fuera del ámbito competencial de este Tribunal.



En base a todo lo expuesto, este Tribunal entiende que carece de competencia para examinar la pretensión formulada por el recurrente, ya que ésta no constituye cuestión de índole disciplinaria, resultando ajena, por tanto, a las funciones propias de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, de 23 de noviembre de 2020, sobre la descalificación de la perra "XXX", de su propiedad, por no estar al corriente de la vacuna antirrábica anual obligatoria.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



MINISTERIO
DE
CULTURA Y
DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



CSV : GEN-205e-f332-d3e3-721e-3584-ffb7-3a58-397d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 13:11 | NOTAS : F